5. LEY DE DEUDA PÚBLICA PARA EL ESTADO DE OAXACA

GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Palacio de Gobierno, Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a 13 de noviembre de 2026.

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.

Ingeniero Salomón Jara Cruz, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en ejercicio de las facultades y atribuciones que me confieren los artículos 50 fracción II, 66, 79 fracción I, y 80 fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; por su conducto, presento a esa Honorable Legislatura, la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El endeudamiento público constituye una herramienta financiera que, por sus efectos sobre la disponibilidad presente y futura de los recursos públicos, se encuentra sujeta a un régimen jurídico específico. En el ámbito subnacional, dicho régimen tiene como fundamento el artículo 117, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece las bases para la contratación de obligaciones y empréstitos por las entidades federativas y los municipios, condicionando su ejercicio, destino, autorización legislativa, capacidad de pago y, en su caso, a la garantía o fuente de pago correspondiente, así como a su contratación bajo las mejores condiciones del mercado. A ello se suman los principios previstos en el artículo 134 constitucional, relativos a la administración eficiente, eficaz, económica, transparente y honrada de los recursos públicos.

En el ámbito estatal, estas bases constitucionales encuentran correspondencia en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Así, mientras el artículo 117, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los parámetros generales a los que debe sujetarse el endeudamiento de las entidades federativas y los municipios, el artículo 59, fracciones XXV y XXVI, de la Constitución local desarrolla, dentro del ámbito competencial del Estado, las facultades del Congreso en materia de autorización de Financiamientos y Obligaciones, análisis de su destino y capacidad de pago, así como respecto de la liquidación y amortización de la deuda pública. De manera complementaria, el artículo 79, fracción XVIII, prevé atribuciones del Titular del Poder Ejecutivo vinculadas con la materia, configurándose

así un sistema de distribución competencial que sirve de fundamento a la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.

En congruencia con este marco jurídico, el Plan Estatal de Desarrollo 2022-2028, en su Eje 2 "*Gobierno Honesto, Cercano y Transparente al Servicio de los Pueblos y Comunidades*", establece directrices vinculadas con la administración eficiente y transparente de los recursos públicos, la planeación para el bienestar y la mejora continua de la gestión pública. Tales objetivos guardan relación directa con la regulación del endeudamiento, en tanto la contratación de Financiamientos y Obligaciones incide en la planeación hacendaria y compromete recursos públicos presentes y futuros. En este contexto, la actualización de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca busca fortalecer la precisión de sus disposiciones, delimitar las atribuciones de las autoridades competentes y mantener su contenido acorde con el marco vigente en materia de disciplina financiera.

La experiencia derivada de la aplicación de la legislación estatal, así como la necesidad de mantener su congruencia con el marco constitucional y federal vigente, permiten advertir diversas disposiciones susceptibles de actualización y precisión. En este sentido, la presente iniciativa propone realizar modificaciones puntuales destinadas a otorgar mayor certeza jurídica a los Sujetos Obligados y a las autoridades que intervienen en la materia, delimitar con mayor claridad determinadas competencias, fortalecer los procedimientos relacionados con el Registro Estatal de Financiamientos y Obligaciones de Oaxaca, así como mejorar los mecanismos de integración e intercambio de información financiera.

En ese sentido, se propone a ese Honorable Congreso reformar el **artículo 4**, toda vez que aún conserva la denominación de la entonces Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, referencia que ya no corresponde con la estructura orgánica vigente de la Administración Pública Estatal. Por ello, se plantea sustituir dicha denominación por la de Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, a fin de mantener la congruencia normativa entre ambos ordenamientos y brindar certeza respecto de la autoridad competente para ejercer las funciones que el propio precepto le atribuye. Esta modificación es de carácter nominativo y no implica alteración alguna en la naturaleza, alcance o contenido de dichas atribuciones.

Por lo que hace a la **fracción XI del artículo 15**, se propone precisar la intervención de la Secretaría de Finanzas en la valoración de la capacidad de pago de los municipios, a fin de armonizar su participación con el marco jurídico aplicable. Particularmente con lo establecido en los artículos 117 fracción VIII, párrafo tercero de

la Constitución General; y 23 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, el cual dispone que corresponde a la Legislatura local realizar, previamente a la autorización de Financiamientos y Obligaciones, el análisis de la capacidad de pago del Ente Público, del destino de los recursos y, en su caso, de la fuente o garantía de pago.

En razón de ello, se propone precisar que la intervención de la Secretaría se materializa mediante la emisión de una opinión técnica sustentada en información financiera y presupuestaria suficiente, que aporte elementos objetivos para dicho análisis. Para tal efecto, se propone que la solicitud se acompañe de la documentación necesaria para valorar la situación financiera del municipio y, cuando resulte aplicable, de la información derivada del Sistema de Alertas previsto en la legislación federal.

De manera complementaria, se propone reformar la **fracción XII del propio artículo 15**, relativa a los municipios que pretendan contratar Financiamientos u Obligaciones sin garantía del Estado. La disposición vigente faculta a la Secretaría para emitir un documento que acredite la suficiencia de los ingresos municipales; no obstante, resulta necesario precisar los elementos que deberán sustentar dicha determinación, a fin de que ésta se apoye en información financiera objetiva y verificable. Con ello se busca dotar de mayor certeza al procedimiento y contar con elementos suficientes para conocer la capacidad del municipio de atender las obligaciones que pretende asumir con cargo a sus propios ingresos o a aquellos recursos que legalmente puedan constituirse como Fuente de pago, sin modificar las facultades de autorización que corresponden a la Legislatura local.

Respecto de la **fracción XIII del artículo 15** y la **fracción XII del artículo 16**, se propone incorporar expresamente a las Aportaciones como recursos susceptibles de afectarse como Fuente de pago o Garantía de pago de los Financiamientos contratados por los municipios, cuando dicha afectación resulte procedente conforme a la legislación aplicable. La modificación encuentra sustento en el artículo 50 de la Ley de Coordinación Fiscal, que permite afectar las aportaciones correspondientes a los Fondos previstos en las fracciones III y VIII de su artículo 25 para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento o servir como fuente de pago, bajo los límites, destinos, autorizaciones y demás condiciones establecidas en dicho ordenamiento.

La reforma no crea nuevos supuestos de afectación ni amplía los previstos en la legislación federal, sino que incorpora expresamente en la Ley estatal una posibilidad jurídica ya reconocida, particularmente relevante para los Financiamientos municipales respaldados con recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal. Con ello se evita

que la referencia exclusiva a las Participaciones pueda generar una regulación incompleta respecto de los recursos que legalmente pueden constituirse como Fuente o Garantía de pago.

Asimismo, se propone reformar la **fracción XIII del artículo 16** para precisar que la inscripción de los Financiamientos y Obligaciones en el Registro Estatal y en el Registro Público Único deberá sujetarse a lo dispuesto en la propia Ley y en las disposiciones reglamentarias correspondientes. Esta adecuación responde a la incorporación en el ordenamiento legal de disposiciones vinculadas con el Registro Estatal, por lo que resulta necesario que la remisión normativa reconozca expresamente ambas fuentes de regulación y preserve la congruencia interna del procedimiento de inscripción.

En el caso del **artículo 31**, se propone, por una parte, reformar su **fracción II** para precisar que la inscripción de los Financiamientos y Obligaciones en el Registro Estatal y en el Registro Público Único deberá realizarse de conformidad con lo dispuesto en la propia Ley y en los Reglamentos correspondientes. Esta adecuación guarda congruencia con la incorporación, en el artículo 35 del mismo ordenamiento, de requisitos aplicables al procedimiento de inscripción, por lo que resulta necesario reconocer expresamente a la Ley como parte del marco normativo que rige dicho trámite, sin perjuicio de las disposiciones reglamentarias que desarrollen sus aspectos técnicos y operativos.

Por otra parte, se propone adicionar un último párrafo al artículo 31 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca, a efecto de precisar que, tratándose de los municipios, corresponderá a la persona titular de la Tesorería Municipal dar cumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones III, IV y V de dicho artículo, relativas a la entrega de información sobre los financiamientos y obligaciones municipales, así como de aquella necesaria para la integración de los informes en materia de deuda pública y para el Sistema de Alertas.

Lo anterior, toda vez que, conforme a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, corresponde a la Tesorería Municipal el registro y control de las operaciones presupuestarias, contables y financieras del municipio, así como la integración de la información relativa a su gestión financiera. En ese sentido, resulta congruente que la persona titular de dicha Tesorería sea responsable del cumplimiento de las obligaciones de información previstas en las fracciones señaladas en el párrafo anterior.

Asimismo, la precisión propuesta permitirá fortalecer la coordinación entre los municipios y el ejecutivo del Estado, al favorecer la entrega oportuna de información completa y actualizada sobre la deuda pública municipal, necesaria para atender las obligaciones previstas en el último párrafo del artículo 25 y en el artículo 48 del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, relacionadas con la actualización del Registro Público Único y del Sistema de Alertas.

Por otra parte, se reconoce que el cumplimiento de principios que rigen la administración de la hacienda pública, no se agota en el ejercicio de los recursos, sino que comprende también la obligación de contar con procedimientos e instrumentos que permitan conocer, verificar y dar seguimiento a las obligaciones financieras contraídas por los Entes Públicos. En consecuencia, resulta indispensable que los mecanismos registrales previstos en la legislación en materia de deuda pública, establezcan reglas claras para la integración de las solicitudes de inscripción al Registro Estatal de Financiamientos y Obligaciones de Oaxaca a cargo de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado (Registro Estatal), a fin de garantizar la publicidad de la información, facilitar el control institucional, brindar certeza jurídica y armonizar el marco jurídico local con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

En observancia de este marco constitucional, la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca (Ley) desarrolla el régimen jurídico aplicable a los Financiamientos y Obligaciones del Estado y de los Municipios, estableciendo los mecanismos necesarios para su control, registro y transparencia. En ese sentido, el artículo 33 de la Ley, instituye el Registro Estatal de Financiamientos y Obligaciones con el objeto de inscribir y transparentar la totalidad de los Financiamientos y Obligaciones contraídas por la Entidad Federativa y los municipios que la integran.

No obstante, si bien el artículo 35 de la Ley regula de manera general los procedimientos de inscripción, modificación y cancelación de los asientos registrales, su redacción vigente contiene una referencia imprecisa al "Reglamento Estatal", toda vez que no se identifica expresamente al Reglamento del Registro Estatal como el ordenamiento reglamentario aplicable. Asimismo, resulta necesario establecer de manera expresa la autoridad competente para expedir el Reglamento que desarrolle los procedimientos previstos en la presente Ley.

Por otro lado, la Ley no establece de manera expresa la documentación que debe acompañar las solicitudes correspondientes, relegándolo a las disposiciones reglamentarias, sin embargo, se considera pertinente que, como norma origen de las

disposiciones secundarias, ésta debe establecer, cuando menos, los requisitos mínimos que deben acompañar las solicitudes de inscripción en el Registro Estatal.

La documentación que se incorpora como requisitos para la inscripción dotará a la instancia competente de elementos objetivos para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables antes de resolver sobre la procedencia de la inscripción.

En consecuencia, **la reforma al artículo 35 y la adición del artículo 35 Bis** fortalece el marco jurídico vigente mediante la adecuación de la referencia al Reglamento del Registro Estatal, así como el señalamiento expreso de que le corresponde a la Secretaría de Finanzas su emisión, toda vez que es la Dependencia que tiene a su cargo la operación del Registro Estatal, al dotar al procedimiento de inscripción de reglas claras, objetivas y transparentes, brindando certeza jurídica tanto a los Entes Públicos solicitantes y a la autoridad encargada de su administración, contribuyendo a una adecuada gestión, control y transparencia de los Financiamientos y Obligaciones a cargo del Estado y de los Municipios.

Finalmente, en congruencia con la modificación propuesta al artículo 31 de esta Ley, se propone **adicionar al artículo 43** la obligación de proporcionar al Poder Ejecutivo, la información relativa a los financiamientos y obligaciones municipales que resulte necesaria para el cumplimiento de las disposiciones aplicables en materia de registro y seguimiento de la deuda pública.

Lo anterior, considerando que el artículo 57 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios establece la obligación de las entidades federativas de remitir trimestralmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la información necesaria para mantener actualizado el Registro Público Único. En concordancia con dicha obligación, el artículo 48 del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios precisa que la entidad federativa deberá recopilar y remitir, a través del Sistema, la información correspondiente a sus financiamientos y obligaciones, así como a los de sus municipios y entes públicos. A su vez, los numerales 21, 22 y 23 de los Lineamientos del Sistema del Registro Público Único desarrollan el procedimiento mediante el cual dicha información debe actualizarse, capturarse y enviarse trimestralmente.

En ese sentido, resulta necesario que el Estado disponga, de manera oportuna, de la información completa y actualizada sobre la deuda pública municipal, a fin de dar cumplimiento a las atribuciones y obligaciones que le corresponden en materia de

actualización del Registro Público Único y del Sistema de Alertas, así como para la debida integración de los informes relativos a la deuda pública. La falta de remisión oportuna de dicha información dificulta el cumplimiento de estas funciones y genera la necesidad de efectuar requerimientos adicionales a los municipios para obtener los datos correspondientes.

Por tanto, la adición propuesta tiene por objeto fortalecer los mecanismos de coordinación e intercambio de información entre los municipios y el Estado, a fin de garantizar que esta última cuente oportunamente con los elementos necesarios para el registro, actualización, seguimiento y reporte de la deuda pública municipal.

Las modificaciones propuestas responden, en su conjunto, a la necesidad de fortalecer la coherencia, precisión y funcionalidad del marco jurídico estatal en materia de Deuda Pública. Si bien cada reforma atiende una problemática específica, todas convergen en objetivos comunes: armonizar la legislación local con el marco federal aplicable, delimitar con mayor claridad las atribuciones de las autoridades competentes, precisar los procedimientos y requisitos a cargo de los Sujetos Obligados, fortalecer la calidad y oportunidad de la información financiera, así como perfeccionar los mecanismos de registro y seguimiento de los Financiamientos y Obligaciones.

Por lo fundado y expuesto, me permito someter a esa Soberanía, la siguiente iniciativa de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DEUDA PÚBLICA PARA EL ESTADO DE OAXACA

ARTÍCULO ÚNICO. Se **REFORMAN** el párrafo segundo del artículo 4; las fracciones XI y XIII del artículo 15; las fracciones XII y XIII del artículo 16; la fracción II del artículo 31; las fracciones I, II y III del artículo 34; el párrafo primero del artículo 35; y se **ADICIONAN** los párrafos segundo y tercero a la fracción XI y los párrafos segundo y tercero a la fracción XII del artículo 15; un párrafo segundo al artículo 31; un artículo 35 Bis; y un párrafo tercero al artículo 43, todos de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 4. …

La interpretación en el ámbito administrativo corresponderá a la Secretaría. La **Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública** vigilará en el ámbito de su competencia la aplicación de la misma.

…

Artículo 15. …

I. a la **X. …**

XI. A petición del Congreso, **emitir opinión técnica respecto** de la capacidad de pago para cubrir puntualmente los compromisos que se contraigan. Para tal efecto, la Secretaría **deberá observar** que se dé cumplimiento a las disposiciones en materia de Deuda Pública y la adecuada estructura financiera de los mismos.

Para lo anterior, el solicitante deberá acompañar los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, los estados financieros integrados en la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior al de la solicitud, así como la demás información que de manera adicional o complementaria le requiera la Secretaría y que resulte necesaria, en el ámbito de sus atribuciones, para verificar el cumplimiento de las disposiciones aplicables en materia de Deuda Pública.

Tratándose de financiamientos u obligaciones cuya fuente o garantía de pago corresponda a ingresos de libre disposición, deberá remitirse a la Secretaría la evaluación del nivel de endeudamiento emitida por el Sistema de Alertas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

XII. …

Para lo anterior, el solicitante deberá acompañar los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, los estados financieros integrados en la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior al de la solicitud, así como la demás información que de manera adicional o complementaria le requiera la Secretaría y que resulte necesaria, en el ámbito de sus atribuciones, para verificar el cumplimiento de las disposiciones aplicables en materia de Deuda Pública.

Tratándose de financiamientos u obligaciones cuya fuente o garantía de pago corresponda a ingresos de libre disposición, deberá remitirse

a la Secretaría la evaluación del nivel de endeudamiento emitida por el Sistema de Alertas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

XIII. Previa solicitud de los Municipios, llevar a cabo la afectación de las **P**articipaciones y **Aportaciones** de los Municipios que dejen como Fuente de pago o Garantía de Pago de los financiamientos y que hayan obtenido su inscripción ante el Registro Estatal y Registro Público Único;

XIV. a la **XVI. …**

Artículo 16. …

I. a la **XI**. **…**

XII. Solicitar a la Secretaría la afectación de las Participaciones **y Aportaciones** que le corresponden al Municipio que dejen como fuente de pago o garantía en los Financiamientos contratados;

XIII. Solicitar la inscripción de los Financiamientos y Obligaciones en el Registro Estatal y en el Registro Público Único, de conformidad con lo señalado **en esta Ley y** en los Reglamentos de dichos Registros, y

XIV. …

Artículo 31. …

I. …

II. Solicitar su inscripción en el Registro Estatal y en el Registro Público Único, de conformidad con lo señalado **en esta Ley y** en los Reglamentos de los registros antes señalados;

III. a la **V. …**

Tratándose de los Municipios, corresponderá al Tesorero Municipal, en el ámbito de su competencia, la atención de las obligaciones señaladas en las fracciones III, IV y V.

Artículo 34. …

I. La inscripción de Financiamientos y Obligaciones;

II. La reestructuración o modificación de inscripciones de Financiamientos y Obligaciones; y

III. La cancelación de inscripciones de Financiamientos y Obligaciones.

Artículo 35. Para la inscripción, modificación y cancelación de los asientos registrales del Registro Estatal se atenderá a lo establecido en esta Ley y al Reglamento **del Registro** Estatal **que para tales efectos emita la Secretaría**.

…

Artículo 35 Bis. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, la solicitud de inscripción de Financiamientos y Obligaciones en el Registro Estatal deberá acompañarse de la documentación siguiente:

I. En su caso, la autorización emitida por el Congreso, para contratar el Financiamiento, así como para la Afectación de recursos como Fuente de pago o Garantía de pago;

II. En su caso, el acta de sesión de cabildo o del órgano de gobierno competente mediante la cual se autorice la contratación del Financiamiento u Obligación;

III. El instrumento jurídico con sus anexos, mediante el cual se haga constar el Financiamiento u Obligación cuya inscripción se solicita;

IV. La documentación que acredite que el Financiamiento u Obligación fue contratado bajo las mejores condiciones de mercado, de conformidad con la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

V. La opinión emitida y suscrita por la persona titular de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, en la que manifieste

que el Sujeto obligado cumple con la publicación de la información financiera de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

VI. En su caso, el instrumento jurídico mediante el cual se constituya la Fuente de pago, Garantía de pago o cualquier mecanismo que forme parte de la estructura financiera de la operación, y

VII. La demás documentación y/o información que establezca el Reglamento del Registro Estatal.

La documentación presentada por los Sujetos Obligados deberá invariablemente contener la información necesaria para que la Secretaría realice la publicación a que hace referencia el artículo 40 de esta Ley.

La veracidad, autenticidad e integridad de la información y documentación presentada para la inscripción, es responsabilidad exclusiva de los Sujetos obligados y de las personas servidoras públicas que la suscriban o expidan.

Artículo 43. …

…

Tratándose de los Municipios, la información a que se refiere el presente artículo deberá ser presentada por conducto del Tesorero Municipal, en el ámbito de su competencia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor el uno de enero de dos mil veintisiete, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SALOMÓN JARA CRUZ
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

ANDREA FABIOLA ACEVEDO MERLÍN
SECRETARIA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA

UN PUEBLO TRANSFORMANDO SU HISTORIA